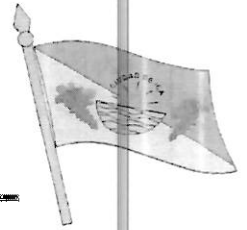




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 253-2020-AMPI

Ica, 22 SEP 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N°08541-2017, Expediente Administrativo N°011713-2018 y Expediente Administrativo N°000834-2020, presentado por Carlos Francisco Escate Valle, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°945-2019-GDU-MPI, de fecha 11 de diciembre del 2019, y el Informe Legal N°081-2020-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, mediante Informe N°0282-2020-GDU-MPI, de fecha 25 de febrero del 2020, se elevó el recurso de apelación interpuesto por don Carlos Francisco Escate Valle, en adelante el administrado, contra la Resolución de Gerencia N°945-2019-GDU-MPI, de fecha 11 de diciembre del 2019, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo legal, señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el escrito el 23 de enero del 2020, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado al administrado el 09 de enero del 2020, correspondiendo a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, mediante Expediente Administrativo N°08541-2017, el administrado solicitó Compensación y/o pago de terreno afectado por calle, ubicado en Av. Arenales N°18; y posteriormente mediante Expediente Administrativo N°011713-2018, solicitó cumplimiento de la carta administrativa N°008-2018-SGCPM-GA-MPI, de fecha 17 de mayo del 2018;

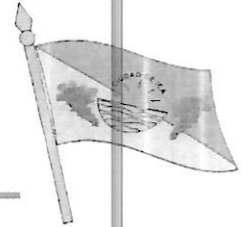
Que, mediante Resolución de Gerencia N°945-2019-GDU-MPI, de fecha 11 de diciembre del 2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano resolvió declarar improcedente la petición promovida por el administrado sobre compensación y/o pago de terreno afectado por calle, mediante expediente administrativo N°08541-2017; asimismo su petición sobre cumplimiento del contenido de la carta administrativa N°008-2018-SGCPM-GA-MPI;

Que, el administrado presentó mediante expediente administrativo N°08541-2017, como documentación sustentatoria de su pedido de compensación de terreno y/o pago de terreno afectado por calle, copia de una escritura pública de División y Partición (la cual no se encuentra legible en su totalidad) que hicieron el Sr. Orestes Escate García (padre del administrado) y otros, un plano de localización y memoria descriptiva del referido bien, fotografías del lugar, una copia de Inscripción en Registros Públicos de Sucesión Intestada del padre del administrado, declarando como herederos legales a sus hijos Carlos Francisco Escate Valle (administrado) y a Julio Miguel Escate Valle (hermano del administrado), copias de recibo de pago y declaraciones juradas por concepto de impuesto predial de los años 2015, 2016 y 2017 del referido bien;

Que, el administrado solicita se declare fundado su recurso de apelación y se declare nula la apelada, sustentando su pedido en los siguientes argumentos: 1) Que, como heredero legal de quien en vida fue su padre, el Sr. Orestes Escate García, le asiste todo el legítimo derecho de hacer valer sus derechos constitucionales y reclamar lo que por ley le corresponde, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° numeral 16 de la Constitución Política del Perú: "Toda persona tiene derecho: A la propiedad", y lo dispuesto en el artículo 70° del mismo cuerpo legal: "El derecho de propiedad es inviolable. (...) A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio". Por lo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que, señala que en virtud a la referida división y partición que hizo la masa hereditaria de su bisabuelo de un solar ubicado en el barrio de Saraja, hoy Avenida Arenales N°18, le corresponde la compensación y/o pago de terreno afectado por calle que solicita. 2) Que, la Resolución de Gerencia N°945-2019-GDU-MPI, no señala mediante qué acto resolutivo se ha convertido en pasaje dicho inmueble y a qué propietario se le comunicó sobre dicha disposición; asimismo señala que la entidad reconoce recién la creación del pasaje Abraham Valdelomar y que con Informe N°723-2019-HLTA-SGOPC-GDU, solicitó tasación. 3) Que, mediante Certificado de No Adeudo N°0104-2016-DC-SGO-G/SAT ICA de fecha 22 de agosto del 2016, emitida por el Departamento de Cobranzas del SAT ICA, se acredita que su padre no registra deuda por impuesto predial por los ejercicios fiscales desde el año 1998 al 2016. 4) Que, no se ha tenido en cuenta el pago del impuesto predial de los años 2016 y 2017. 5) Que, no se ha tenido en cuenta la copia de la inscripción de sucesión intestada de su padre, donde figuran como herederos legales él y su hermano Julio Miguel Escate Valle y 6) Que, no se ha tenido en cuenta el contenido de la Carta N°008-2018-SGCPEM-GA-MPI, de fecha 17 de mayo del 2018, que obra a foja 06, emitida por la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Equipo Mecánico, del cual alega, se entiende que reconoce su derecho peticionado;

Que, asimismo mediante Informe N°305-2019-MPI-GDU-SGOPC/OC-MECL, de fecha 24 de abril del 2019, el técnico catastral de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro señaló que de acuerdo a la Base Catastral de la MPI, el predio confrontado recae en el pasaje Abraham Valdelomar el cual es una vía de dominio público (vía pública);

Que, mediante Informe N°0021-2019-SSPC-SGOP-GDU-MPI, de fecha 17 de mayo del 2019, el asistente técnico de la Sub Gerencia de Obras Públicas señala en su punto 2.3., que en el Expediente Técnico de la Obra "Creación del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en las Calles Cusco, Ravello y los pasajes San Lorenzo, Unión, Cusco N 1 y N8, Abraham Valdelomar, Sucre, Ravello, S/N del C.P Saraja, Distrito de Ica, Provincia de Ica - Ica" con código SNIP N°354551, se consideró el Pasaje Abraham Valdelomar para fines de pavimentación vehicular y peatonal;

Que, a foja 41 obra la Resolución de Alcaldía N°423-2017-AMPI, de fecha 05 de julio del 2017, que declaró infundado el recurso de apelación que presentó el administrado en el año 2017 contra la Resolución Gerencial N°133-2017-GDU-MPI, de fecha 25 de abril del 2017, que declaró improcedente su solicitud de Visación de Planos con fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio del referido predio, al encontrarse que se pretendía la visación de un predio que no cumplía con los requisitos técnicos al ubicarse dentro de un pasaje según la Base Catastral de la MPI, y que incluso, en instancia de Registro Públicos promovida por el administrado, se emitió tacha y observación debido a que se identificó que el predio en mención se encuentra sobre una vía en circulación. De lo cual se desprende que el administrado, buscaba adquirir recién con dicho procedimiento, el derecho de propiedad del referido predio;

Que, efectivamente para la causa que nos avoca, el recurrente que pide una compensación y/o pago de terreno afectado por vía pública de una entidad, debe acreditar que se ha vulnerado su derecho de propiedad sobre determinado bien; claro está, a consecuencia de una necesidad estatal establecida por ley o por seguridad nacional; lo cual la ley señala se debe resarcir tal afectación con indemnización. Pero, es evidente que para hablar de violación al derecho de propiedad, tiene que existir en primer lugar, propiedad. Es decir, que el recurrente tiene que haber acreditado su titularidad como propietario del referido bien;

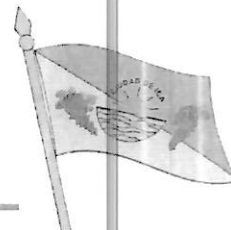
Que, en el caso, no existe documento que acredite tal condición; puesto que la documentación que anexa, no demuestra de ninguna forma que el Sr. Carlos Franciso Escate Valle sea propietario, ni sus antecesores como refiere; pues la copia de la escritura que adjunta (la cual se encuentra ilegible en algunas partes) sobre División y Partición sobre el solar ubicado en el Barrio de Saraja, hoy Avenida Arenales, no demuestra la titularidad de propiedad de dicho bien, ni la de sus antecesores;

Que, a foja 44, obra el Acta de Inspección Ocular realizada el 29 de setiembre del 2017 al referido predio, en presencia del administrado y un representante de la Oficina de Catastro de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro de la MPI, donde se verificó la ubicación de tendido de redes eléctricas y postes, así como también tendido de agua y desagüe y redes de tubería de gas natural, agregando que se encuentra superpuesto con el pasaje Abraham Valdelomar;

Que, en atención a lo señalado por el recurrente sobre los pagos de impuesto predial del referido predio; se tiene que mediante Oficio N°554-2019-G/SAT-ICA, de fecha 12 de noviembre del 2019, el SAT ICA presentó el Informe N°430-2019-SGO-SAT-ICA de la Sub Gerencia de Operaciones, donde se señala que luego de la revisión de la carpeta del contribuyente, no obra en ésta ningún documento que acredite la propiedad del predio sito en Av. Arenales Lote 18 - Ica a favor de Orestes Escate García, obrando únicamente declaraciones, solicitud de descargo de predio presentada por el recurrente, y solicitud de inscripción como propietario del referido predio, también presentada por el recurrente y su hermano Julio Miguel Escate García;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, así también se infiere que el recurrente, con la presentación de los pagos del impuesto predial, pretende demostrar a la entidad que existe un derecho de propiedad sobre el referido bien; y al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema se pronunció en la Casación N°6543-2017 señalando: "4.6. Dicho de otro modo, en la resolución emitida por la instancia de mérito, existe pronunciamiento respecto de la facultad de la Municipalidad, de ser un ente recaudador; por lo que, el hecho que un administrado solicite su inscripción como contribuyente del impuesto predial referido a un inmueble que lo conduce como poseedor, no lo convierte en propietario; de modo que, no existe razón suficiente para negar aquella solicitud, siendo que la dilucidación sobre el derecho de propiedad del bien, en caso se produzca alguna controversia, corresponde a los órganos jurisdiccionales, más no a la Municipalidad recurrente". En tal sentido, para el caso que nos avoca, el apelante, el cual inclusive no se encuentra en posesión, no puede pretender que la entidad lo considere como propietario de dicho predio, sólo por el hecho de haber pagado impuestos prediales, pues como ya lo señaló la Corte Suprema, el pago de dichos impuestos no genera derecho de propiedad;

Que, por otro lado, respecto a la Carta N°008-2018-SGCPM-GA-MPI, a la que hace alusión el administrado solicitando se dé cumplimiento a su contenido; debemos señalar en primer lugar, que no es un acto administrativo por medio del cual se haya resuelto su pedido, pues su pedido fue resuelto en primera instancia mediante el acto resolutorio contenido en la resolución de alzada. Asimismo, la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Equipo Mecánico no tenía competencia para emitir un comunicado sobre el pedido del recurrente. Y finalmente, que a la fecha de la emisión de dicha Carta (17 de mayo del 2018), no se habían emitido aún los informes de las distintas sub gerencias antes mencionadas, que permitieron identificar la situación real del referido predio y que formaron parte de la motivación del órgano de primera instancia para su pronunciamiento;

Que, en consecuencia, no existe privación al derecho de propiedad en el presente caso; pues en efecto, el recurrente no ha demostrado que el predio en mención sea de su propiedad con documento formal y válido que lo acredite; y como ya señalamos previamente, la documentación anexada a su solicitud no constituye derecho de propiedad. Máxime cuando de la documentación obrante en el expediente, se tiene que dicho predio de acuerdo a la base catastral de esta entidad, pertenece a una vía pública. Por lo tanto, quedan desvirtuados los argumentos planteados por el recurrente, no existiendo sustento para que la entidad tenga que proceder a compensar y/o pagar por un terreno afectado por la ejecución de un proyecto, que en este caso se trata del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal realizado en dicha zona;

Que, mediante Informe Legal N°081-2020-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado; y en consecuencia, se confirme la Resolución de Gerencia N°945-2019-GDU-MPI, de fecha 11 de diciembre del 2019, pues su contenido es válido en todos sus extremos;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS FRANCISCO ESCATE VALLE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N°945-2019-GDU-MPI, de fecha 11 de diciembre del 2019, pues su contenido es válido en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA